Miércoles 28 de Marzo de 1866. Núm. 39.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se sirve comunicarme, con fecha 15 del actual, la Real órden siguiente:

Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G) las observaciones espuestas por el Ministerio de Fomento acerca de la inteligencia que deba darse á la Real órden de 16 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la Gaceta del dia 24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instruccion primaria de los pueblos, se ha servido S. M. disponer que, como aclaratoria de aquella soberana resolucion, se comunique á V. S. la de 22 de Diciembre de 1865, que se ha dirigido á aquel Ministerio y es como sigue:=Excmo. Sr.:=No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la Real órden de 16 de Febrero de 1860 ordenar á los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos presupuestos en el ramo de instruccion pública, para cubrir el déficit que en ellos pudiera resultar, despues de agotados todos los recursos ordinarios y estraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella soberana disposicion no podia estar inspirada en esos propósitos, porque esto, aunque indirectamente, habria sido herir de muerte á la instruccion primaria, hoy mas que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad á los Ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas. Las observaciones de V. E. estarian plenamente justificadas, si tales hubiesen sido el espíritu y la tendencia de aquella resolucion, y este Ministerio se consideraria hoy en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido que V. E. reclama. Pero no es así. Los gastos de la instruccion pública eran escesivos en la provincia de Lérida; los pueblos no podian soportarlos, como se dice en la propia Real órden; sus Ayuntamientos habian agotado todos los recursos ordinarios y estraordinarios para cubrir el déficit en que multitud de ellos se encontraban á la sazon, y entonces la Reina (Q. D. G.) estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos, y teniendo ademas en cuenta que la base de toda buena administracion municipal estriba en que no se contraigan mas obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuenten los pueblos; dispuso que los que se encontrasen en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instruccion pública fuesen escesivos, castigasen este ramo con preferencia á todo otro servicio municipal. Para ordenarlo así, existia al mismo tiempo otra consideracion, cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustracion de V. E. La ley de Instruccion pública de 7 de Setiembre de 1857 ha dado motivo á que sus enemigos exageren los gastos y sacrificios enormes que con ella se impone á los pueblos, y aunque la censura no sea del todo fundada, menester es confesar que la práctica y lato desenvolvimiento de muchas de sus prescripciones, dió alguna vez fuerza y valor á semejantes quejas. Prevenirlas en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante, pero encerrándolo en los límites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecia la Real órden de que se trata. Esplicado el doble pensamiento á que respondia, fijado en un modo claro y esplícito el alcance de sus disposiciones; S. M., de conformidad en esta parte con los deseos de V. E., trasladará esta órden á los Gobernadores de Barcelona y Málaga, á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las dificultades que V. E. justamente lamenta en su comunicacion de 22 de Setiembre último. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sea publicada en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debido conocimiento. Segovia 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletin.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del Boletin oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el presente año económico que dará principio en 1.° de Julio de 1866 hasta 30 de Junio de 1867, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demás disposiciones prevenidas en la Real órden de 11 de Octubre del año de 1859, por lo que he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 6 de dicho mes, á las tres de su tarde. Segovia 28 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año económico de 1866 á 1867 formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1866 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletin oficial, los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los estraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del Boletin será de un pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona; tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletin deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una coleccion mensual encuadernada ligeramente al escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, diputados á Córtes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Inspector de Vigilancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Comisionado de ventas, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Direccion y Junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletin deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamasen.

6.ª Para la insercion en el Boletin de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacian provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines estraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion, esceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletin especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 800 escs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 2600 escs. por todo el año.

15. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes optasen á la subasta, se les dispensará del depósito, siempre que se obligaren á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está espuesta al público en la portería del mismo en todo el mes de Abril, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... propone publicar el Boletin oficial de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1866 á 1867, por la cantidad anual de...... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 28 de de Marzo de 1866.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletin para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 28 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Instrucciones á que deberán atenerse los Ayuntamientos en la formacion de espedientes generales de aprovechamientos forestales para el año económico próximo, ó sea de 1866 á 1867.

Todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia que en concepto de *Propios ó Comunes* posean terrenos poblados en mayor ó menor partes de árboles ó matas de cualquier especie, estén ó no comprendidos en la desamortizacion, deben formar un espediente general de los aprovechamientos que en el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio próximo deseen obtener de ellos. Como el producto de dichos aprovechamientos está destinado á cubrir atenciones municipales y entre ellas la ejecucion de obras de necesidad ó utilidad reconocidas, conviene á los intereses de las mismas corporaciones y al buen órden de la administracion, y empezar á obtener cuanto antes los rendimientos. Para ello he dispuesto:

1.º Que los Ayuntamientos, propietarios de montes, remitan á la Seccion de Fomento, antes del 30 de Abril próximo, los espedientes generales de aprovechamientos, incluyendo entre estos, no solo las cortas de árboles maderables y de leñas, sino tambien los frutos de piña, piñon, bellota, los pastos, el barrujo ú hojorasca y los árboles derribados por los vientos.

2.º Estos espedientes se encabezarán con una certificacion del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento, con igual número de mayores contribuyentes, en el cual consignarán la clase de aprove-

chamientos que necesiten y deseen obtener, y el objeto á que hayan de aplicar su importe.

3.° Los aprovechamientos que habiendo sido comprendidos en el espediente general del año económico corriente no se hayan concedido, pueden volverse á solicitar é incluir en el del entrante, á no ser que la negativa esté fundada en ser vendible el monte y estar tasado para la venta.

4.° Se unirá al espediente una certificacion del presupuesto municipal para el año económico entrante, en la parte relativa á obligaciones é ingresos por productos de montes. Entre las primeras figurarán los sueldos de los guardas, las siembras y plantaciones; y entre los segundos todos los productos probables.

5.° Tambien unirán los Alcaldes las solicitudes que se les presenten por particulares, pidiendo árboles para reparar edificios; exigiendo en tal caso á los peticionarios la fianza del pago de los gastos del reconocimiento y tasacion de los productos solicitados, de conformidad á lo dispuesto en Real órden de 28 de Noviembre del año de 1862; advirtiéndoles que siempre saldrán á subasta los pedidos, y solo en el caso de no haber licitadores se les adjudicarán por la tasacion.

6.° En los espedientes no propondrán nunca los Ayuntamientos ningun aprovechamiento por administracion.

7.° Si despues de ultimado el espediente general ó hallándose en tramitacion, ocurriesen caidas de árboles, incendios que inutilizasen otros que fuese preciso subastar ó nuevas obligaciones que hayan de cubrirse con productos de montes, instruirán los Ayuntamientos espedientes adicionales consignando en ellos: 1.° la fecha en que formaron el general; 2.° los aprovechamientos que nuevamente soliciten, ó sea preciso subastar; 3.° la nueva obligacion aprobada, acompañando en este caso certificacion del oficio ú órden.

8.° Cuando los aprovechamientos se soliciten para la ejecucion de alguna obra ó para aplicarlos á la misma en especie, acompañarán certificacion de la órden en que se mande ejecutar.

9.° Se prohibe á los Alcaldes y Ayuntamientos, cuyos pueblos poseen montes, cortar á aserrar los árboles derrivados por los vientos; así como los procedentes de cortas fraudulentas, comisos ú otra causa.

10. Cuando por la corpulencia ó magnitud de los árboles considere conveniente el Sr. Ingeniero del ramo dividirlos para su conduccion á depósito, habrá de determinar el mismo las lozas que hayan de sacarse de cada uno y formar un presupuesto de gastos, no solo para la corta, sino para conducirlos al depósito, inclusos los de carga y descarga, con el pliego de condiciones á que hayan de sujetarse los hacheros y conductores.

11. El Alcalde, tan pronto como reciba dichos presupuestos y pliego de condiciones, dispondrá que por el Secretario de Ayuntamiento se saque una copia de ambos documentos y la remitirá á este Gobierno; anunciando sin pérdida de tiempo en los sitios públicos y de costumbre del pueblo la subasta, que tendrá lugar en el dia festivo mas próximo, siempre que medien al *menos tres* desde el anuncio al remate, interviniendo el guarda mayor, sobreguarda ó guarda local del monte.

12. Verificada la subasta se procederá, bajo la responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento, y en su caso del empleado de montes á cumplir el servicio, que se dará terminado precisamente en el tiempo señalado en las condiciones.

13. Cuando por este Gobierno se acuerde el remate de las maderas ó tozas aserradas, se unirán aquellas diligencias al espediente general de aprovechamientos forestales, y se tendrán de manifiesto á las personas que quieran mostrarse licitadores, leyéndose además á estos al dar principio á la subasta el importe de los gastos ocasionados con el arrastre y corta, segun dispone el art. 74 de las ordenanzas de montes.

Los Alcaldes, Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad respectiva, harán consignar y consignarán siempre en las actas de remate la circunstancia de haberse enterado á los licitadores del importe de los espresados gastos, que satisfarán además de la cantidad á que ascienda la subasta, y terminada esta con la adjudicacion provisional al mejor postor, se estampará su conformidad con el total que arrojen ambas cantidades.

14. Cuando haya de procederse á la subasta de algun aprovechamiento tendrán muy presente los *Secretarios de Ayuntamiento* que no pueden autorizarla sino cuando la tasacion no llegue á 2,00 escs. y desde esta cantidad inclusive en adelante, se autorizará la subasta por Escribano ó Notario, uniéndose siempre á cada espediente de remate un ejemplar del Boletin en que se haya insertado el anuncio.

15. Cuando por el Sr. Ingeniero ó Auxiliares de montes se proceda al señalamiento de árboles para subastarlos, ó al marqueo de los ya subastados, podrá además disponerse por el Alcalde que se señalen y marquen tambien con el marco peculiar del Ayuntamiento, haciéndolo á continuacion del que usan dichos empleados, en términos que aparezcan los dos, tanto en las piezas cortadas como en los tocones; consignando siempre la operacion en diligencia que firmarán con el Señor Ingeniero ó Auxiliar, los individuos comisionados, que el Ayuntamiento deberá nombrar y que asistirán precisamente al acto.

Las Corporaciones municipales que carezcan del marco se proveerán de él, si lo estiman conveniente, para poderlo usar en las cortas que se verifiquen en sus montes.

16. Ultimamente, en los espedientes que se formen para el año económico próximo, se hará espresion de esta circular para exigir en su dia la responsabilidad á los que no se arreglen á las formalidades y prevenciones en ella prescritas.

Igualmente se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes que no remitan los espedientes en el tiempo señalado en el párrafo primero. Segovia 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura de D. Pedro Galvan y Vega, de estatura baja, pelo entrecano y rizado, bigote y perilla id., nariz regular y cara redonda, natural de Pollos, provincia de Valladolid, que se ha fugado de la corte con los fondos de la Administracion de Loterías que tenia á su cargo. Lleva cédula de vecindad de 1.ª espedida en 21 de Febrero último bajo el número 940.

Caso de conseguirse la captura será puesto á disposicion del escelentísimo Sr. Gobernador de Madrid, dando conocimiento á este Gobierno de provincia. Segovia 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren descubrir el paradero de Márcos Iscar Yuste, licenciado de presidio que debe estinguir la condena accesoria de sujecion á la vigilancia de la autoridad, y consiguiéndolo capturarle y ponerle á mi disposicion. Segovia 27 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A las doce de la mañana del dia 30 del próximo mes de Abril, presentes Escribano de Hacienda y Tesorero, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil en su sala de audiencia y por disposicion de la Direccion general del Tesoro público, fecha 15 del actual, se saca á pública subasta el moviliario y enseres que son necesarios en la Tesorería de esta provincia, segun los modelos y pliego de condiciones que en la misma se pondrán de manifiesto.

Segovia 26 de Marzo de 1866.—Diego Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. F., vecino de...... enterado de las condiciones que se exigen por instruccion en el pliego de condiciones anunciado en el Boletin oficial de la provincia, núm......., hace proposicion á la construccion de los muebles y enseres necesarios en la Tesorería en la cantidad de......

SECCION QUINTA.

Batallon Provincial de Segovia núm. 33.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería, con fecha 23 del actual y en el memorial de ayer circular número 152, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.:=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:=Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 28 de Febrero último, proponiendo varias medidas para cubrir las vacantes de tropa que actualmente existen en el Cuerpo de su cargo, ha tenido á bien disponer que pasen desde luego 1,000 hombres de las armas de Infantería y Caballería del ejército, con preferencia los voluntarios, y 1500 cuando se verifique la quinta, sin que esta medida se considere como aplicable en lo sucesivo: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la entrega y demás formalidades que ocasione el pase de dichos individuos se ponga V. E. de acuerdo con los Directores generales de Infantería y Caballería, con el fin de subsanar cuantas dudas puedan ocurrir, y se verifique con la urgencia que exigen las necesidades del servicio. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=En consecuencia de lo prevenido en la preinserta Real órden y al ponerme de acuerdo con V. E. respecto á los estremos á que se contrae, para que del arma de su merecido cargo ingresen desde luego en Carabineros los soldados que necesitan, puesto que ya de Caballería no hay vacantes, tengo la honra de significar á V. E. la conveniencia que al servicio reportaría de llevar á cabo el pase de dicha fuerza con sujecion á las reglas siguientes:=Que se consulte la voluntad de los soldados de Batallones Provinciales que, reuniendo las condicio-

nes reglamentarias, quieran pasar al Cuerpo de Carabineros, si bien deberán ser solteros precisamente, no pudiendo verificarlo mas casados por haber ya bastante escedencia en el número de los que de este estado prudentemente pueden admitirse.=Que se consulte igualmente á los demás soldados de los Batallones activos, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio; en inteligencia que los que ingresen en Carabineros deberán servir en este Cuerpo el resto del de su empeño, siempre que les faltase para estinguirlo cuatro ó mas años. Si les faltase menos, se reengancharán por el preciso para completarlos, á fin de que entre uno y otro tiempo sirvan en este instituto los citados cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso en el mismo.=Son condiciones reglamentarias para poder pasar á Carabineros é indispensables, las de haber observado constante buena conducta y no tener nota en sus filiaciones que les haga desmerecer; no haber sufrido pena por procesamiento criminal; tener toda la robustez y agilidad necesarias para la fatiga y buen desempeño del especial servicio del Cuerpo; ser solteros ó viudos sin hijos; no esceder de 40 años de edad ni bajar de 18 años; tener al menos la estatura de cinco piés; saber leer y escribir ó tener disposicion para aprender en breve término y merecer buen informe de sus Jefes; todo al tenor de lo prescrito en el art. 17 del Reglamento.=Los reengachados y enganchados con opcion á premio pecuniario no podrán pasar á Carabineros si no lo renunciasen precisamente, segun se previene en el artículo 24 de la Ley de 26 de Enero de 1864 y circular número 45 referente á que los individuos que sean destinados á Carabineros ú á otro instituto que no se reclute por la via de quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo solo la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin de mes, segun ocurra uno ú otro caso. Como individuos del Cuerpo una vez que en el ingresen, disfrutarán los mayores haberes y gratificaciones asignadas con todas las demás ventajas á que se contraen los artículos 44, 45 y 46 del capítulo 5.° del Reglamento. Réstame tan solo manifestar á V. E. que si, contra lo que que es de esperar, no se reuniese suficiente número de soldados voluntarios de las condiciones reglamentarias indispensables para pasar á Carabineros en el número de hombres detallado, habria necesidad de proceder al sorteo de los que faltasen para completarlo entre quienes las reuniesen y contasen dos años de servicio al menos, segun se practicó en caso semejante por Real órden de 26 de Noviembre de 1852, ó en la forma que V. E. juzgase oportuna y tuviese por conveniente determinar; pero antes de resolver sobre este estremo, convendrá saber á qué número asciende el de voluntarios, lo que mereceré de V. E. se sirva manifestarme oportunamente. Ruego á V. E. que en la proporcion que se vayan recibiendo noticias del número de aspirantes hábiles que resulten de cada Cuerpo, tenga á bien participármelo por relaciones nominales con inclusion de copias de las respectivas filiaciones y espresion de los puntos en que se encuentran para destinarlos á las Comandancias mas próximas á donde resulten las vacantes, cuyo destino comunicaré á V. E. luego con oportunidad, á fin de que pueda tener lugar la baja en el arma de su digno cargo, á la vez que el alta en Carabineros y á la mayor brevedad posible, por exigirlo así con perentoriedad las urgentes necesidades del especial servicio de este Instituto.=En su consecuencia, los Sres. Coroneles de los Regimientos y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores y Provinciales, procederán á esplorar la voluntad de los individuos de tropa de los suyos respectivos, con escepcion de las clases que deseen pasar al Instituto de Carabineros, con sujecion á las reglas prescritas en la preinserta comunicacion, y teniendo presente los de los últimos citados Cuerpos que este alistamiento es sin perjuicio del ordenado en Real órden de 4 de Octubre último. De los individuos que se alisten se remitirán á esta Direccion relaciones nominales acompañadas de las respectivas filiaciones, y los Cuerpos donde no se presente ninguno lo manifestarán igualmente para ordenar lo que corresponda.=Recomiendo á los señores Jefes de los Cuerpos la mayor brevedad en el cumplimiento de esta disposicion.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los señores Alcaldes se sirvan enterar á cuantos soldados de este Batallon residan en su jurisdiccion, encargándoles si les conviniese me lo hagan saber por carta firmada de los interesados, y V.° B.° del Sr. Alcalde, que me remitirán por el correo, á fin de que pueda incluirlos en relacion, siempre que reunan las circunstancias que se piden y se obliguen á servir en el Instituto de Carabineros los cuatro años que se exigen. Segovia 26 de Marzo de 1866.—El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Rexach y Totasaus.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Próximo á terminar el contrato que la Administracion militar tiene celebrado con D. Juan Bautista Dodero, dueño de la fábrica de harinas del Arco, para molturacion de los trigos necesarios en la Factoría de provisiones de esta córte, y terminando tambien el agente que tiene hecho con dicho Dodero para el trasporte de las harinas desde la fábrica á esta capital; se invita á todos los propietarios de fábricas de esta clase, á que antes del dia 10 del mes próximo presenten en la Secretaría de esta Intendencia proposiciones encargándose del trasporte de las harinas y cediendo á la Administracion militar una fábrica que reuna las condiciones necesarias al objeto.

Los que presentaren alguna oferta deberán tambien tener presente:

1.° Que la fábrica podrá destinarse á la molturacion del trigo necesario para la Factoría de Madrid ó para esta y algunas otras Factorías del distrito militar de Castilla la Nueva.

2.° Que el arrendamiento habrá de ser por un año ó cuando mas por dos, prorrogables á voluntad de ambas partes contratantes.

3.° Que las circunstancias que harán mas preferente la oferta, serán las de que el firmante se obligue á quedarse con los salvados y moyuelos que arroje el cernido de las harinas hecho por la Administracion á un precio proporcional con el que por término medio tenga el trigo molturado durante cada mes, cuya proporcion deberá determinar el proponente y la de que la fábrica ofrecida tenga la fuerza motora de agua constante en cantidad suficiente para cubrir las atenciones del enunciado servicio.

4.° Que la Administracion se reserva admitir la proposicion que juzgue serle mas beneficiosa ó desechar todas las presentadas segun á sus intereses convenga.

5.° Que sin que obste á lo prevenido en la condicion anterior, tambien será circunstancia preferente la del establecimiento propuesto, además de sus buenas condiciones locales y económicas, se halle mas próxima á via férrea.

Y por último, los interesados que quisieran presentar proposicion y les fuera necesario obtener alguna otra clase de dato, podrán dirigirse á estas oficinas militares en las cuales les serán facilitados cuantos necesiten para la mejor inteligencia de este servicio. Madrid 24 de Marzo de 1866.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Alcaldía de Sangarcía.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganadería, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaría del Municipio en el improrogable término de 8 dias, pasado el cual se procederá á su formacion de oficio. Sangarcía 27 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Antonio Calvo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Abril próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en la Casa consistorial de Montuenga el fruto de piña albar, retasado en 40 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Febrero de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusía.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 24 de Abril próximo, de doce á doce y media de su mañana, se subastarán por tercera vez en la Casa consistorial del pueblo de Mozoncillo los productos siguientes que se hallan señalados en pié con el marco Real y que han sido retasados, cuya corta ha sido autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á saber:

Número de pinos.	CLASES.	Escudos.
70	tercias, retasadas en.........	504
40	Sesmas, en.................	108
30	viguetas, en..............	54
140	Totales..........	666

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 24 de Marzo de 1866.=El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusía.

ANUNCIO PARTICULAR.

Administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias.—Pedraza.

Se sacan á público y estrajudicial remate los pastos de la Mata Rosueros propia del Excmo. Sr. Duque de Frias, á contar desde 1.° de Enero de 1867, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Administracion y en la Contaduría de S. E. en Madrid, calle de Fomento, núm. 2, donde tendrá efecto la doble subasta en el dia 15 de Abril próximo, de doce á una.

Pedraza 26 de Marzo de 1866.—El Administrador.—P. O.—Antonio Hernandez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.